



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de febrero de 2019, siendo las 11:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 406/17** caratulado **"GARCÍA, Claudio Daniel, Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE - Denuncia"** y sus acumulados **SJ 417/17 "GARCÍA, CLAUDIO DANIEL - Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul- s/ Miracola, Mónica Graciela -Denuncia"** y **SJ 428/17** caratulado **"GARCIA, Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia N°1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte Grand. Denuncia"**.

Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Carlos Fernando VALDEZ, Adrián MURCHO, Fulvio Germán SANTARELLI, Héctor Benito MENDOZA PEÑA y Juan Pablo CAFIERO y los señores Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, María Elena TORRESI, Nidia Alicia MOIRANO y Hugo Francisco OROÑO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

¿Corresponde hacer lugar a la recusación deducida por el Dr. Claudio D. García con fecha 11-10-2018 contra el Dr. Ricardo LISSALDE? (fs. 1/19 del incidente de recusación)

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 11-10-2018 el Dr. Claudio D. García recusó, en el marco de su escrito de defensa, al conjuetz legislador Dr. Ricardo LISSALDE, por entender configuradas las causales previstas en el art. 47 incisos 10 y 13 del C.P.P.

Sostuvo que el nombrado perdió la imparcialidad de modo sobreviniente dadas sus expresiones públicas en diversos medios de comunicación. Por consiguiente, aclaró que el planteo se efectúa *"sin perjuicio de encontrarse ampliamente vencido el plazo establecido en el art. 14 de la Ley 13.661"* y solicitó se tramite el respectivo incidente en los términos del art. 16 de la norma de mención.

A efectos de ilustrar sus dichos, aseveró que el recusado -que reviste el carácter de Presidente de la Comisión Bicameral- se expidió respecto de la intención de asumir el rol acusador por parte del órgano que dirige y consignó los links vinculados a las notas periodísticas que, a su entender, acreditan sus afirmaciones.

Por tal motivo, solicitó se haga lugar a la recusación deducida.

2. Con fecha 23-10-2018 el Presidente del Cuerpo dispuso se obtenga copia impresa de las informaciones periodísticas publicadas en los links que el magistrado precisó -las que obran agregadas a fs. 20/22- y,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posteriormente, se remita el incidente de recusación al Dr. Lissalde a fin de que elabore el informe previsto en el art. 51 del C.P.P [de aplicación supletoria conforme art. 59 de la Ley 13.661] (fs. 23).

II.- INFORME DEL DR. LISSALDE

Conferida vista de la presentación referida el Dr. Lissalde emitió el informe pertinente rechazando las causales invocadas (fs. 25/25).

1. En primer lugar, manifestó el conjuez recusado que el plazo para formular el planteo recusatorio se encuentra vencido, siendo de aplicación a tal efecto el art. 51, último párrafo, del C.P.P, cuyo contenido transcribe.

2. En otro orden, afirmó que no se encuentra incurso en las causales que invoca el recusante dado que ningún consejo formuló sobre el trámite de las actuaciones, siendo las manifestaciones que se le adjudican de corte informativo sobre cuestiones decididas por la Comisión que preside, con el único propósito de comunicar el resultado a la sociedad sin valorar la conducta del magistrado de manera personal.

Refirió seguidamente a las manifestaciones vertidas en las informaciones periodísticas en cuestión.

Respecto de la nota titulada "Situación del Juez García: 'lo mejor que puede ocurrir es que esto transite cuanto antes'", expuso que lo dicho asegura tanto al justiciable como a la sociedad un pronunciamiento en plazo razonable, siendo imposible deducir de ello un anticipo de opinión.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Aseveró que sus expresiones responden a referencias objetivas conformes al dictamen de Comisión -del cual, agrega, no ha participado- e importan informar a la sociedad, además de cumplir con el mandato de dar publicidad a los actos de los funcionarios públicos.

Arguyó que el presentante toma como opiniones propias aquello que se erige como información pública, que no ha esbozado ningún criterio propio al respecto y que no ha valorado anticipadamente lo que se develará, de ocurrir, en el desarrollo del debate.

En relación a la segunda nota, señaló que ocurre lo mismo, ya que concita un relato de las constancias sumariales y se encarnan en pura información.

Consecuentemente, solicitó el rechazo de la recusación incoada.

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los señores miembros del Jurado, dijeron:

Adelantamos que el pedido de apartamiento no puede tener acogida favorable por las razones que a continuación se desarrollan.

1. En primer término, la incidencia resulta ser intempestiva. Cabe hacer notar que -tal y como lo consigna el Dr. Lissalde en su informe- para las recusaciones articuladas en virtud de causales sobrevinientes, resulta de aplicación el art. 51 del C.P.P, por imperio de la remisión contenida en el art. 59 de la Ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así las cosas, siendo este el supuesto, prevé el dispositivo de mención, en su parte pertinente, que "la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida" (en referencia a la causal).

Ahora bien, corresponde advertir que las informaciones periodísticas que sustentan la pretensión fueron publicadas por el diario Infoeme con fecha 19-09-2018 y 20-09-2018. Por lo tanto, al momento de articular la recusación (esto es, con fecha 11-10-2018) el plazo previsto por la normativa de aplicación se encontraba ampliamente vencido.

2. En otro orden, y sin perjuicio de que lo anterior torna innecesaria toda consideración en relación al fondo de la cuestión, cabe memorar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca el desplazamiento de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural, en miras a tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto (conf. C.S.J.N., Fallos 326:1512; S.C.J.B.A. C. 91.744, "Luchessi", sent. del 11-03-2009).

Por ello, las causales de recusación establecidas en el art. 47 del C.P.P. son taxativas y de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que implican el desplazamiento de la legal y normal forma de constituir el Jurado conforme lo establece el art. 182 de nuestra Carta Magna Provincial (Conf. Podetti "Tratado de la Competencia", pág. 512).

Dr. ~~ILUS.~~ ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Es que no puede soslayarse que nos encontramos frente a un procedimiento en que se dirime la responsabilidad política de un magistrado.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que: "...por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (CSJN "Leiva" Fallos 332:1124 cons. 5; "Badano", causa B.32.XLVII, sent. del 14-II -2012, cons. 3°).

Como derivación de ello, al adentrarse en el tratamiento específico del apartamiento de los jueces en este tipo de procesos especiales y sus consecuencias, el cintero Tribunal Federal ha señalado que: "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal -ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine- ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo -constitucional o infraconstitucional- vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano" (causas "Badano", citada, considerando 6° y sus citas "Molina de Alcázar", M. 346 XLIV, considerando 6°; causa "Trova", considerando 9° y sus citas).

Es bajo este piso de marcha que debe interpretarse el planteo recusatorio.

En tal sentido, 'es dable advertir que, tal y como lo manifestara en su exposición, el Dr. Lissalde se excusó de pronunciarse respecto de la asunción del rol acusador por parte de la Comisión Bicameral en razón de haber sido desinsaculado para integrar el Jurado -fs. 517/518 del principal-.

A su vez, en oportunidad de expedirse conforme el art. 51 del C.P.P, puso de resalto que las manifestaciones que brindó a los medios periodísticos se limitaron a informar sobre cuestiones decididas por la Comisión que preside y que no valoró anticipadamente "lo que se develará en favor o no del magistrado acusado en el amplio desarrollo del debate a celebrarse, si ello ocurriera".

De hecho, no surge de las notas periodísticas acompañadas la pérdida de objetividad que el recusante plantea.

Así las cosas, la recusación articulada debe ser desestimada, lo que así se decide.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

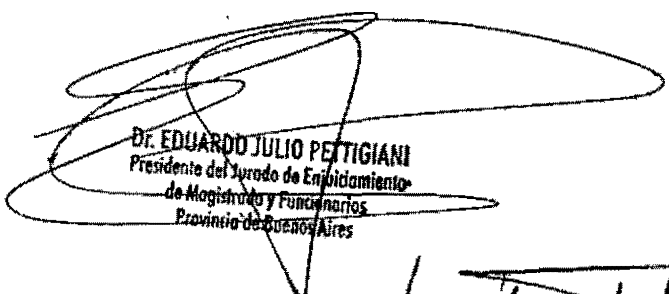
POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

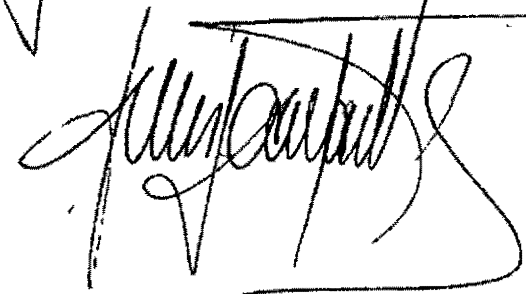
RESUELVE:

RECHAZAR la **recusación** incoada por el Dr. Claudio D.
García contra el Dr. **Ricardo Lissalde** (arts. 14, 16 y 59 ley
13.661; art. 47 y ccdtes. C.P.P.)

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las **11.40** horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





Dr. ULISES ALBERTO CÁRDENAS
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires